

Novedades de normativa 2024

Índice

- Principales novedades Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias
- Principales novedades Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido (BOE de 30 de noviembre de 2024)
- Principales novedades Real Decreto 710/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Régimen fiscal especial de las Illes Balears
- Principales novedades Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social
- Principales novedades Orden HAC/348/2024, de 17 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2023 los índices de rendimiento neto y la reducción general aplicables en el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE de 19 de abril de 2024)
- Glosario de abreviaturas

Principales novedades Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- **Donaciones a trabajadores afectados por la DANA por parte de las empresas**

La disposición adicional tercera de la Ley 7/2024 establece que **están exentas** en el IRPF las cantidades satisfechas con carácter extraordinario por los empleadores a sus empleados y/o familiares que vayan destinadas a sufragar los daños personales y daños materiales en vivienda, enseres y vehículos que hayan sufrido sus empleados y/o familiares con ocasión de la DANA acaecida en 2024.

Para la aplicación de esta exención:

- Tienen carácter extraordinario aquellas cantidades que sean adicionales al salario percibido por los empleados.
- Se debe acreditar la condición de afectado por la DANA y el importe de los daños mediante certificado de la empresa aseguradora (o de algún Organismo Público, si no existiera

seguro).

- Las cantidades deben ser abonadas entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

Las cantidades percibidas por los trabajadores que exceda del importe de los daños certificados por la empresa aseguradora se integrará en la base imponible.

- Tipo de gravamen del ahorro**

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, la disposición final séptima de la Ley 7/2024, modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal.

La nueva escala aplicable a la base liquidable del ahorro es la siguiente:

Asimismo, también se modifica en los mismos términos señalados la escala aplicable a la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra autonómica.

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5
300.000,00	35.940	En adelante	15

Por su parte, también se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal en el caso de aquellos contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias señaladas en los artículos 8.2 y 10.1 de la LIRPF.

Así, en este caso, la escala aplicable a la base liquidable del ahorro será la siguiente:

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
----------------------------	---------------	----------------------------------	----------------

- Hasta euros	- Euros	- Hasta euros	- Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	30

(Se modifican los artículos 66 y 76 de la LIRPF por la disposición final séptima de la Ley 7/2024)

- **Rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional**

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, la disposición final séptima de la Ley 7/2024 añade una nueva disposición adicional sexagésima a la LIRPF que establece una reducción aplicable a los rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional.

Rendimientos del trabajo

Se aplicará a los rendimientos íntegros del trabajo obtenidos en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF derivados de:

- Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a los que se refiere el artículo 17.2.d) de la LIRPF.
- La relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de su actividad.

En el caso de que excedan del 130 por ciento de la cuantía media de los rendimientos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, **se reducirá el 30 por ciento el citado exceso**.

La cuantía sobre la que se aplicará esta reducción no podrá superar los **150.000 euros anuales**.

Rendimientos de actividades económicas

Se aplicará a los rendimientos netos de actividades económicas obtenidas en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 32.1 de la LIRPF derivados de:

- Actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección terceras de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- La prestación de servicios profesionales que por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

En el caso de que excedan del 130 por ciento de la cuantía media de los rendimientos netos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, **se reducirá el 30 por ciento el citado exceso**.

Para el cálculo de los rendimientos netos de actividades económicas de los tres períodos impositivos anteriores:

- Los gastos deducibles que sean comunes a otros rendimientos de actividades económicas se prorratearán los mismos de forma proporcional en función de la cuantía de los distintos rendimientos íntegros de actividades económicas computadas en dichos ejercicios.
- En caso de que, en alguno de los tres ejercicios anteriores el rendimiento neto fuera negativo se computará como 0 a efectos del cálculo de dicha media.

La cuantía sobre la que se aplicará esta reducción no podrá superar los **150.000 euros anuales**.

Esta reducción será de aplicación con posterioridad a las reducciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 32 LIRPF.

(Se añade una Disposición adicional sexagésima a la LIRPF por la disposición final séptima de la Ley 7/2024)

- **Tramitación a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la DT 2ª de la LIRPF**

La disposición final décima sexta de la Ley 7/2024 establece la forma de solicitar las devoluciones derivadas de la aplicación de la DT 2ª de la LIRPF, según la jurisprudencia establecidas por el Tribunal Supremo, **en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022**.

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria analizará la procedencia de los procedimientos para cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica, dentro del plazo reglamentario de declaración del IRPF, en la forma que se establezca en la Orden de aprobación del correspondiente modelo de declaración de dicho Impuesto.

Los citados apoderamientos y conformidad por parte del contribuyente se presentarán, prestarán y realizarán en función de la antigüedad del período impositivo al que corresponden a razón de un período impositivo por cada año natural iniciado a partir de 2025.

A estos efectos, las devoluciones del período impositivo 2019 y los períodos impositivos anteriores no prescritos serán exigible a partir de 1 de enero de 2025.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria inadmitirá cualquier otra autoliquidación o, en su caso, solicitud de autoliquidación que se presente por los contribuyentes con el objeto de obtener estas devoluciones, cuando no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

Esta disposición deja sin efecto los apoderamientos formulados con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, así como las actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizadas a partir de los mismo, siempre que estuvieran pendientes de abono las devoluciones correspondientes. Asimismo, quedarán sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, cuya devolución no se hubiera acordado a la fecha de entrada en vigor.

Lo dispuesto en párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos interruptivos de la prescripción que se hayan podido producir.

Ley 7/2024, de 20 de diciembre,
por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias. (BOE, 21-diciembre-2024)

Principales novedades Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido (BOE de 30 de noviembre de 2024)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Para el ejercicio 2025:

- Se mantienen la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación, con la **excepción** del cambio que se produce en la tributación de la actividad de «producción del **mejillón en batea**», que pasa del anexo II al **anexo I** (actividades agrícolas, ganaderas y forestales).
- Se mantienen los índices de rendimiento neto aplicables por determinadas **actividades agrícolas** en sustitución de los establecidos en el anexo I de la orden (disposición adicional segunda):
 - Uva de mesa. 0,32
 - Flores y plantas ornamentales. 0,32
 - 0,26
- Como en años anteriores, se establece en la disposición adicional primera una **reducción del 5 por ciento** sobre el rendimiento neto de módulos aplicable a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva. Esta reducción se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efecto de los pagos fraccionados.
- **Novedad:** En el cómputo de la **magnitud excluyente** basada en el volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas **se elimina la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido** (artículo 3).

- Los contribuyentes que deseen **renunciar o revocar su renuncia** para el año 2025 pondrán ejercitar dicha opción durante el **mes de diciembre** del año 2024. También se entenderá efectuada cuando se presente en el plazo reglamentario (1 al 21 de abril de 2025) la declaración correspondiente al **pago fraccionado del primer trimestre** del año 2025 (artículo 5).

Incorporación de la reducción por la DANA para 2024:

La disposición adicional quinta de la Orden incorpora la reducción adicional del rendimiento neto y del último pago fraccionado regulada en el artículo 11 del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre para actividades económicas desarrolladas en los términos municipales afectados por la DANA a que se refiere el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la DANA en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024:

- La **reducción del 25 por ciento** del rendimiento neto de módulos de 2024 obtenido por contribuyentes que desarrollen actividades con arreglo al método de estimación objetiva en los municipios afectados por la DANA.
- Para la determinación del **pago fraccionado** correspondiente al **último trimestre de 2024** el rendimiento neto **se reducirá** en la parte proporcional que corresponda a las actividades desarrolladas en los municipios afectados por la DANA.

Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre,
por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido. (BOE, 30-diciembre-2024)

Principales novedades Real Decreto 710/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Régimen fiscal especial de las Illes Balears

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Las normas contenidas en este Reglamento producirán efectos para los **períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028**.

RESERVA PARA INVERSIONES EN LAS ILLES BALEARS

- **Contribuyentes que pueden acogerse a la reserva**

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos respecto de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del IRPF podrán **disfrutar de la reserva para inversiones en las Illes Balears** siempre que:

1. Desarrollen actividades económicas, de carácter empresarial o profesional, según se definen en el artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de IRPF.
2. Determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.
3. Lleven la contabilidad en la forma exigida por el Código de Comercio y su normativa de desarrollo desde el ejercicio en que se han obtenido los beneficios que se destinan a dotar la reserva para inversiones en las Illes Balears hasta aquel en que deban permanecer en funcionamiento los bienes objeto de la materialización de la inversión.

- **Reglas aplicables a entidades cuyos socios, comuneros o partícipes tributan en régimen de atribución de rentas**

Todas las normas legales y reglamentarias relativas a la reserva para inversiones en las Illes Balears se predicarán de cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, individualmente considerados, que **tributen por IRPF en régimen de atribución de rentas**, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el número 13 del apartado cuatro de la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

En todo caso, los derechos y las obligaciones derivados de la dotación a la reserva para inversiones en las Illes Balears se atribuirán a los socios, a los comuneros o a los partícipes en la misma proporción en la que estos se atribuyan los rendimientos netos de la entidad.

Respecto de la **materialización de la inversión**, cada socio, comunero o partícipe podrá realizarla a través de la respectiva entidad y también en el ámbito de otras entidades económicas que, en su caso, pueda desarrollar al margen de aquella entidad.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, GANADERAS Y PESQUERAS

- **Contribuyentes que pueden acogerse a este régimen**

La **bonificación en la cuota íntegra** prevista en la DA 70ª de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 será aplicable a los contribuyentes del IRPF que tributen por el método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades, normal o simplificada.

En el supuesto de que dichos contribuyentes ejerzan diversas actividades, la bonificación sólo se aplicará a la parte de los rendimientos derivados de las actividades que den derecho a la bonificación

Los restantes elementos configuradores de los incentivos fiscales de este régimen especial se desarrollan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto 710/2024, de 23 de julio,
por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Régimen fiscal especial de las Illes Balears. (BOE, 24-julio-2024)

Principales novedades Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Con efectos **desde el 1 de enero de 2024** se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de IRPF (LIRPF).

- **Reducción por obtención de rendimientos del trabajo**

Se modifica **el artículo 20** de la LIRPF por el artículo 3. Uno. del Real Decreto-ley 4/2024.

Se incrementa la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo de los 6.498 euros actuales a 7.302 euros anuales, cuantía que posteriormente irá decreciendo linealmente en dos tramos a medida en que vayan aumentando los ingresos de modo que:

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 19.747,5 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- a. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 14.852 euros: 7.302 euros anuales.
- b. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 14.852 euros, pero iguales o inferiores a 17.673,52 euros: 7.302 euros menos el resultado de multiplicar por 1,75 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.852 euros anuales.
- c. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 17.673,52 y 19.747,5 euros: 2.364,34 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 17.673,52 euros anuales.

- **Obligación de declarar**

Se modifica el **apartado 3 del artículo 96** de la LIRPF por el artículo 3. Dos. del Real Decreto-ley 4/2024 de modo que:

El límite excluyente de la obligación de declarar en el caso de percibir los rendimientos del trabajo previstos en el artículo 96.3 de la LIRPF (los que procedan de más un pagador con las excepciones señaladas en dicho artículo; pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas; en los casos en que el pagador no esté obligado a retener o cuando sean rendimientos sujetos a tipo fijo de retención) **se eleva a 15.876 euros anuales** (con anterioridad el límite era de 15.000 euros).

- **Deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma**

Se modifica la **Disposición adicional quincuagésima séptima** por el artículo 3. Tres. del Real Decreto-ley 4/2024.

Se amplía a 2024 el ámbito temporal de la deducción prevista en el número 1.º del apartado 68 de la LIRPF (deducción por la obtención de rentas en Ceuta y Melilla) aplicable a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma de modo que:

1. En los períodos impositivos 2022, 2023 y 2024, la deducción prevista en el número 1.º del apartado 4 del artículo 68 de esta ley será aplicable, en los mismos términos y condiciones, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla en dicho artículo, en el artículo 101 de esta ley y en su respectivo desarrollo reglamentario, lo son a la isla de La Palma.
2. En el período impositivo 2024, lo dispuesto en el apartado 1 anterior solamente resultará aplicable para determinar:
 - El tipo de retención e ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos a los que resulte de aplicación la citada deducción que hubieran sido satisfechos a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley (28 de junio de 2024).
 - El tipo del pago fraccionado correspondiente a las actividades económicas que tengan derecho a la misma cuyo plazo de presentación no se hubiera iniciado en el momento de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley (28 de junio de 2024).

En particular, para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos del trabajo a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refiere el artículo 82 del Reglamento del Impuesto, que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 anterior, regularizándose, si procede, el tipo de retención o ingreso a cuenta en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior podrá realizarse, a opción del pagador, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del mes siguiente de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley, en cuyo caso el tipo de

retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a esta fecha se determinará sin tomar en consideración lo dispuesto en el apartado 1 anterior.

- **Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga**

Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima novena. Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga por el artículo 3. Cuatro. del Real Decreto-ley 4/2024.

Se posibilita la aplicación de aplicar la libertad de amortización prevista en el Impuesto sobre Sociedades a todos los contribuyentes cualquiera que sea el método de determinación de su rendimiento neto de modo que:

1. La libertad de amortización prevista en la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, resultará de aplicación a los contribuyentes de este impuesto que desarrollen la actividad económica a la que se afecten los vehículos e instalaciones de recarga, cualquiera que sea el método de determinación de su rendimiento neto.
2. Cuando se transmitan los vehículos o instalaciones de recarga que hubieran gozado de la libertad de amortización prevista en la disposición adicional decimoctava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se minorará el valor de adquisición en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquélla. El citado exceso tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión, cualquiera que sea el método de determinación de aquél.

Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio,
por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social. (BOE, 27-junio-2024)

Principales novedades Orden HAC/348/2024, de 17 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2023 los índices de rendimiento neto y la reducción general aplicables en el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE de 19 de abril de 2024)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- En el artículo 1 se aprueba la **reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en 2023** a las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas en **determinados ámbitos territoriales**.
- En el artículo 2, la reducción general sobre el rendimiento neto establecida con carácter general en 2023 en el 10%, se eleva al 15% para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva.

Orden HAC/348/2024, de 17 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2023 los índices de rendimiento neto y la reducción general aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales. (BOE, 19-abril-2024)

Glosario de abreviaturas

1. IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
2. LIRPF: Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Documento generado con fecha 24/Marzo/2025 en la dirección web
<https://sede.agenciatributaria.gob.es> en la ruta:

